

EL CASO LAVA JATO EN EL PERÚ: DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS

THE LAVA JATO CASE IN PERU: DESCRIPTION, APPRAISAL AND ENFORCEMENT

Erick Guimaray Mori*

Pontificia Universidad Católica del Perú

Complex criminal acts do not only are that way due to their coordination and intervention methods, but also because of the political and economic power that their protagonists attend. The Peruvian case called Lava Jato is not only important because of its White Collar nature, but also because of the economic and political consequences.

The complexity of a judicial case is measured by its evidence and its implications, therefore, it is necessary to split the main elements of the plot, link them with the criminality that supports it and interpret our criminal rules in a coherent and sustainable manner over time. The importance and valuation of the unfair of the extraneus in cases of great corruption is a good example of that task.

KEY WORDS: *corruption, whitecollar crime, complicity partners in crime, criminal infraction of duties.*

Los hechos delictivos complejos no sólo lo son por sus imbricados sistemas de coordinación e intervención, sino por el poder político y económico del que se asisten sus protagonistas. El caso peruano denominado no solo resulta de importancia debido a ser de aquellos realizados por aquellos con poder sino, además, por las consecuencias económicas y políticas.

La complejidad de un caso judicial se mide por su probanza y sus implicaciones, por lo cual es necesario escindir los principales elementos de la trama, vincularlos con la criminalidad que le da soporte e interpretar nuestras normas penales de manera coherente y sostenible en el tiempo. La importancia y valoración del injusto del extraneus en casos de gran corrupción es un buen ejemplo de esa tarea.

PALABRAS CLAVE: *corrupción, criminalidad económica, complicidad primaria, infracción de deber.*

* Abogado. Doctorando en Derecho Penal por la Universidad de Cádiz. Magíster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad por la Universidad de Cádiz. Profesor del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Grupo de Investigación y Estudio de Derecho Penal y Criminología de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

Quizá desde su expresión menos trascendente, la corrupción es parte del acontecer cotidiano y muestra su funcionalidad para resolver problemas de menor menester como, por ejemplo: la atención rápida en un establecimiento público gracias a una relación amical con el funcionario encargado, el soborno al policía para evitar la multa de tránsito por un “descuido” al volante o la autorización abiertamente ilegal del jefe –amigo– para un viaje de unos cuantos días sin descuentos aplicados al sueldo. La nimiedad de estos ejemplos no soslaya el desvalor penal de la corrupción: abuso o aprovechamiento del poder público; es decir, privatizados los criterios de decisión del quehacer público, no todos pueden beneficiarse de él. Y del mismo modo, los hechos de corrupción que involucran a las más altas esferas del poder político y del económico, también tienen una frecuencia casi institucionalizada: la trama *lava jato* da cuenta de ellos.

Cuando los hechos más importantes de corrupción son ventilados y sus poderosos protagonistas (Jaén y Perrino, 2016, p. 11) desfilan por los tribunales –generando protagonismo también en los propios operadores de justicia que participan de las investigaciones y juzgamiento–, la percepción de la corrupción aumenta, y tal vez la sensación de justicia también, pero seguiremos en el plano de las sensaciones allí donde la justicia fracase, justamente por estar en manos de un sistema corrupto (Acale, 2017, p. 6).

La reiterada noticia sobre casos de corrupción que involucran a personajes del mundo político y empresarial deja al descubierto que no se trata de una crisis del sistema, sino que el propio sistema es un escenario de prebendas y compromisos ilícitos, donde lo normal es beneficiarse de la cosa pública (Terradillos, 2016, p. 147). Se trata de casos de corrupción que se dan al más alto nivel del poder estatal –criminalidad de cuello blanco (Sutherland, 1989, p. 7)– y que producen mayor reproche de la población, porque benefician ilegalmente a pocos y perjudican injustamente a muchos: la injusticia de permitir que los que menos tienen vean recortados sus derechos a favor de satisfacer a los que más tienen (Hortal, 2015, p. 187).

La evolución económica de un país y el papel de su Administración en la adquisición y distribución de bienes o servicios es el caldo de cultivo perfecto para la existencia de sistemas interdependientes de corrupción, política y crimen económico. De esto se deriva que, en el origen y consecuencias de la gran o alta corrupción son constitutivos, elementos propios de la delincuencia económica (Terradillos, 2017, p. 148). Dicho de otro modo,

el desarrollo del Derecho penal va de la mano de la evolución de las relaciones económicas en las sociedades modernas (Bajo y Bacigalupo, 2010, p. 12). Las nuevas formas de intervención del Estado como un agente más del mercado, contratando con empresas para la construcción de megaproyectos a través de inversiones conjuntas refleja dicha evolución.

El detalle criminológico que explique la interdependencia anotada no sólo sirve para describir el fenómeno, sino para valorarlo y solucionarlo. Las líneas que siguen se proponen describir las características generales del concepto político de “gran corrupción”, vincular dicha definición al capítulo peruano de la trama *lava jato* y, finalmente, plantear algunas salidas dogmáticas aplicables al caso. El caso *lava jato* es un excelente baremo de institucionalidad respecto de nuestro sistema penal. Medirá capacidad, autonomía y coordinación entre los principales actores de nuestro sistema de justicia. La inusual oportunidad de contar con razonables elementos de prueba contra las más altas esferas del poder político y económico implica emitir resoluciones que sean sostenibles en el tiempo, que resistan apelaciones y nulidades, que interpondrán las defensas de los investigados.

Así las cosas, y debido al espacio –y al nivel de conocimientos del autor–, la profundidad del análisis que sigue es perfectible, en su integridad.

II. “GRAN CORRUPCIÓN”: OBJETO Y SUJETO

Los hechos de corrupción, siempre y en todos los casos, reflejan el abuso o aprovechamiento ilegal del poder público; se trate de una gran estrategia o de un simple peculado de uso. Es decir, el concepto de gran corrupción tiene naturaleza política, mas no típica; no existe Código Penal peruano alguno que sancione dicho supuesto como un tipo penal autónomo. Sin embargo, se trata de una categoría que permite escindir los elementos más relevantes de una grave modalidad de corrupción y, principalmente, permite ubicar a los verdaderos responsables del crimen. Por lo demás, la gran corrupción se define por sus protagonistas, objetivos y consecuencias.

La cotidianidad de la corrupción ha pasado de ser simples conductas de personas aprovechadas a contar con un marco sistemático / organizativo (Cigüela, 2016, p. 4); algo que distingue las principales tramas corruptas y que tiene que ver con el desarrollo y crecimiento económico del Estado y las estrategias de los operadores del mercado de cara a maximizar sus beneficios (Jaén y Perrino, 2016, p. 16). Desde un punto de vista general, entonces, los mecanismos por los que se llevan a cabo los de-

litos de corrupción tienden a ser más sofisticados y complejos, respecto del nivel de coordinación –fáctica y normativa– de sus protagonistas.

La complejidad es directamente proporcional a los principales objetivos del plan criminal. Esto es, la gran corrupción requiere contar con estrategias de impunidad eficaces (marco legal ad hoc), necesita ubicarse en el seno de alta dirección de la Administración, requiere retener el poder político para disponer de la mayor cantidad de recursos y, por supuesto, precisa de mecanismos económicos para maximizar las utilidades del crimen. De aquí que, para calificar un caso judicial como uno de “alta corrupción” deben estar involucradas las oficinas más importantes de la Administración, cuanto menos (Zúñiga, 2012, p. 32).

Una característica fundamental de la gran corrupción se refiere al *status* político de sus protagonis-

tas. El poder político que concede a su portador el privilegio de situarse en el ápice de la organización pública –cualquiera sea el nivel de distribución política (regional, departamental, municipal, etc.)– es condición *sine qua non* para asegurar que el supuesto de corrupción tendrá la más alta idoneidad lesiva. Así, por ejemplo, si hablamos de extracciones de dinero o desviaciones de los recursos públicos (peculado art. 387 CP peruano¹ [en adelante, CP] y art. 432 CP español²), quien tenga el máximo poder de disposición jurídica será quien esté situado en el más alto puesto del organigrama de la Administración. Si de lo que se trata es de asegurar el sentido de una decisión de la Administración a través de un soborno, lo más lógico será proponer el pago a quien monopolice dicha decisión. Lo mismo ocurre respecto de la coordinación o concertación corrupta (art. 384 CP peruano³ y art. 436 CP español⁴), donde el primer blanco será quien tenga el poder de decisión política respecto del contrato u

¹ Artículo 387. - Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

² Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

³ Artículo 384. - Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

⁴ Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados

obra pública —y, a veces, se tendrá que ir a por los ejecutores de esa decisión—.

El poder político —que no realiza de propia mano o continúa la materialización del delito— ubica a su portador en una situación privilegiada de probanza, pues será mucho más sencillo advertir las concretas conductas que reflejan el acuerdo colusorio (un acta municipal de aprobación de doble sueldo con una sustentación deficiente, la aprobación de estudios técnicos no cualificados para la construcción de una obra, informes jurídicos avalando decisiones burdamente ilegales, etc.), que la contribución delictiva del sujeto ubicado en la cúspide de la organización estatal.

La decisión de la Administración —de contenido económico, por ejemplo— siempre es política. El tinte corrupto de dicha decisión, en caso así lo fuera, se dejará ver con mayor nitidez recién en la etapa de ejecución, donde actúan los estamentos más bajos de las administraciones. La naturaleza política difumina la suficiencia de imputación a medida que se escala en el organigrama de la Administración.

La relevancia del poder político tiene un símil económico en el particular interesado. Esto es, los mejores posicionados en el mercado económico también están en mejores condiciones de participar en la gran corrupción, no solo por la disponibilidad de recursos (técnicos y patrimoniales), sino por el nivel de estructura empresarial, de la que se aprovechan —como sucede en la Administración— también sus miembros ubicados en los estamentos más altos de dirección.

La ubicación en el vértice más alto de la pirámide supone mejores condiciones para crear estrategias sofisticadas de decisión y organización (Hava, 2016, p. 67). Por ejemplo, modificación de los requisitos de contratación de personal, modificación de la composición del tribunal de evaluación o decisión, criterios de composición de oficinas subordinadas, planes de trabajo y ejecución, directivas de procedimiento, etc. De forma tal que, la reconstrucción de los hechos que realiza el Ministerio Público pronto encuentre el primer escollo referido a la formal legalidad de cada una de las conductas que investiga. Y, en estas circunstancias, surge un nuevo reto: cuestionar la capacidad normativa del

superior jerárquico; que por lo demás, casi siempre está amparado en su discrecionalidad.

De otro lado, la gran corrupción afecta el desarrollo económico de un país (Rose-Ackermann, 2001, p. 5). En primer lugar, los mecanismos de adquisición de bienes y servicios que las Administraciones ponen en marcha serán ineficientes, si el criterio de selección se inclina por quien está dispuesto a pagar más al operador de selección. Dicha dinámica puede alejar al mejor cualificado (Terradillos, 2016, p. 173); los operadores del mercado serios tienden a evitar sistemas que no les brindan seguridad en la competencia (Foffani, 2012, pp. 21-22). En segundo lugar, respecto de determinado contrato público, el soborno condiciona los comportamientos de pagadores y receptores del pago. Quienes capturan al agente encargado de la selección y supervisión, lo hacen para evitar sus controles, de forma tal que la ejecución del trabajo tenga mayores márgenes y maniobras de rentabilidad, incluso ilegales (Rose-Ackermann, 2001, p. 7). Es esta la forma de “recuperar la inversión” que, en términos de costos, termina siendo trasladado al usuario efectivo (la sociedad): una obra pública de mala calidad o sobrepagos pagados con impuestos y peajes, por ejemplo (Tanzi y Davoodi, 2001, p. 75).

Las ganancias que dejan las maniobras corruptas requieren de mecanismos que las oculten y permitan su (gradual) disfrute; y esos mecanismos se corresponden con la criminalidad económica, principalmente, con el delito de lavado de activos (Jaén y Perrino, 2016, p. 27): *shell companies*, *offshores*, inversiones en paraísos fiscales, etc. Así, la criminalidad económica diluye la ilegalidad del dinero, pues de otra forma su disfrute significaría, además, su descubrimiento.

En definitiva, la complejidad de la gran corrupción requiere del trabajo coherente y acucioso de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, etc.), y quizá por ello, el caso *lava jato* sea la oportunidad de oro para consolidar la política criminal de nuestro sistema.

III. SOBRE EL CAPÍTULO PERUANO DE LA TRAMA “LAVA JATO”

Las administraciones públicas son grandes clientes de la criminalidad económica, pues no solo no

o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.

quiebran (como sí sucede con una compañía privada), sino que su captación no requiere mayor esfuerzo, basta con identificar al funcionario que monopoliza la decisión sobre la administración de recursos públicos (Rose-Ackermann, 1999, p. 51). Un ejemplo de ello es el caso “*lava jato*”: la red de corrupción más grande de América Latina, que involucra a las más altas autoridades de cada país donde ciertas empresas brasileras del rubro de la construcción (principalmente Odebrecht) pagaban sobornos para hacerse con contratos públicos millonarios (de Cássia, 2017, pp. 63-64).

La red criminal y empresarial también financiaba las campañas políticas de quienes, a la postre, serían los operadores políticos directos en los contratos públicos. Solo en el Perú, distintas empresas brasileras (Odebrecht, OAS, Camargo y Correa, entre otras) contrataron entre los años 2004 y 2015 por más de 17 mil millones de dólares con distintas administraciones centrales, provinciales y regionales (Informe Pari, 2016, p. 20). Y según declaraciones judiciales del ex CEO (*Chief Executive Officer*) de Odebrecht, se habría financiado (3 millones de dólares) la campaña política de cuanto menos un Presidente de la República (Resolución 8, Sala Penal Nacional, 3-agosto-2017, fundamentos 2.2 y 4.3.1); así mismo, se habría pagado un soborno (20 millones de dólares) a favor de otro Presidente, para la concesión del proyecto vial denominado Interoceánica Sur (Solicitud de Extradición Activa de Alejandro Toledo - Exp. 16-2017, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, 19 de febrero del 2018, pp. 4-5).

Pero los implicados no solo son expresidentes. Funcionarios de mandos medios y bajos de la Administración también formaron parte del caso *lava jato*. Es el caso del proceso penal contra un exviceministro y algunos funcionarios del gobierno aprista por los sobornos recibidos, a manos del sector empresarial, a propósito de la construcción del Tren Eléctrico de Lima (Carpeta Fiscal 19-2017, Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa, Disposición 9, 23 de marzo del 2017).

El revés del lado político en el caso *lava jato* lo conforman los empresarios y particulares interesados. Por ejemplo, existe una investigación penal abierta contra los funcionarios de la empresa Graña y Montero, bajo la sospecha que las empresas brasileras no pudieron haber afrontado de manera individual la voraz ambición de quienes administran nuestros recursos públicos (Disposición 9, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, 27 de marzo del 2017, fundamento 3.1.5) Del mismo modo, se imputa la intercesión de exfuncionarios del Ministerio de Economía y Finanzas con el objetivo de destrabar el desembolso o habilitación de partidas

presupuestales a favor de proyectos regionales, decididos y concedidos por razones de corrupción (Requerimiento de detención y allanamiento de inmuebles. Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa. Carpeta Fiscal 29-2017. 13 de diciembre del 2017).

Las ingentes sumas de dinero que deja la alianza entre el crimen de corrupción y el crimen económico también puede explicarse desde la cuantía de sus daños. Por ejemplo, la Procuraduría Pública *ad hoc* para el caso *lava jato*, determinó preliminarmente más de 1500 millones de soles por concepto de reparación civil respecto del proceso penal que se sigue en referencia al proyecto “Gasoducto Sur Peruano” contra Edgar Ramírez Cadenillas (exmiembro del Comité Especial Pro Seguridad Energética, que también está procesado por negociación incompatible) y contra Claudia Hokama Kuwae, en calidad de cómplice (exfuncionaria de la empresa Odebrecht). Otro caso –que demuestra el excelente trabajo de la Procuraduría *ad hoc*– es la cuantificación del monto de reparación civil en más de 500 millones de soles en el caso Interoceánica Sur (Escrito de fecha 7 de diciembre del 2017 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Exp. 016-2017), realizado durante la gestión del expresidente Ollanta Humala (Escrito de fecha 7 de septiembre del 2017 - Segundo Juzgado de Investigación preparatoria - Exp. 00051-2015-15-1826-JR-PE), donde se imputa el delito de colusión agravada.

No es novedad que las multinacionales colaboren decisivamente en el abuso del poder político y del económico (López-Rey, 1983, p. 15), junto a –también corruptos– funcionarios públicos. Tampoco es novedad que las grandes empresas tengan como su primigenio ámbito delictivo a los delitos socioeconómicos (Hortal, 2015, p. 193), y es que la economía del siglo XXI es principalmente empresarial, con lo cual, cuando la economía se torna ilícita, lo hace también desde el modelo empresarial (Foffani, 2012, pp. 11-13 y Zúñiga, 2012, p. 28); de hecho, el paradigma del delincuente de cuello blanco es un empresario (Terradillos, 2008, p. 12). De allí que una política eficiente de lucha contra la corrupción deba pasar por medidas económicas que atajen sus grandes beneficios criminalmente obtenidos (Terradillos, 2015, p. 15); atinar en la forma de perseguir los delitos de corrupción tiene más ventajas que las obvias: “[...] incidir en la persecución de la corrupción es más beneficioso que posteriormente intentar descubrir los hilos que tejen estas redes criminales” (Acale, 2007, p. 30).

En este panorama, lo que resulta novedoso es la prueba directa que hoy existe contra ciertos empresarios y políticos: terreno suficientemente

fértil para hacer justicia respecto de los realmente poderosos. El papel de los ex CEO brasileños, quienes entregan información a los operadores jurídicos peruanos, principalmente desde sus procesos de delación en jurisdicción brasilera, a cambio de no ser castigados penalmente por las autoridades peruanas. Por ejemplo, así consta en el Acta de Cooperación Internacional Perú/Brasil, 1.00.000.006776/2017-34 [en adelante; "PGR"], de fecha 15 de mayo de 2017 firmada, entre otros, por El Procurador Regional de Brasil, Marcelo Odebrecht y por representantes del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú.

Los procesos de delación y la rentabilidad de sus resultados es una especie de sacrificio político-criminal, que el sistema penal peruano emprende en aras de castigar, primero, a los de casa, a los poderosos que en condiciones normales no son alcanzados por la justicia, justamente por la falta de prueba directa que los vincule al concreto supuesto de corrupción juzgado. Es decir, necesidad de pena y valoración político criminal confluyen para dar una solución que quiebra el curso regular de las cosas: quien acepta haber delinquir debería estar preso; y es que, en principio, el autor de un crimen "no convencional" no debería gozar de ningún privilegio (López-Rey, 1983, p. 27). Por lo demás, este tipo de respuesta dogmática donde el factor político criminal pasa a ser un criterio determinante del contenido de la dogmática (Cobo y Vives, 1980, p. 120), si bien admite muchos cuestionamientos, también ratifica la eficacia intimidante de la pena cierta, siempre que se actúe en el marco de un derecho penal serio, no simbólico.

Sin embargo, también es cierto que los pactos de impunidad o acuerdos de "no responsabilidad por lo declarado" reflejan la debilidad de un sistema penal inoperante si de sus recursos propios depende. La salida cómoda de no castigar a quien delata e ir contra los simples ejecutores instrumentales del delito puede entenderse también como una señal simbólica de eficiencia, que paradójicamente termina premiando a los líderes de la organización criminal y sanciona a los menos responsables.

La utilidad político criminal del trueque se ciñe a aminorar los efectos del delito y facilitar la investigación y juzgamiento de los demás responsables (Terradillos, 1993, p. 74). Y siendo esto así, se trata de lograr suficiente información que solvante un proceso penal contra los –criminalmente– ubicados en la cúspide del poder político y económico.

Y precisamente, en ese menester, cabe la pregunta de si de todos los involucrados en la trama peruana de *lava jato* son igual de responsables. La respuesta razonable debería ser afirmativa, a pesar que en la delincuencia que atañe al poder político la tarea de distinguir títulos de intervención se torna más complicada (López-Rey, 1983, p. 50).

IV. SOBRE LA CONDUCTA DE LOS *EXTRANEI* EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Los delitos funcionariales (como los de corrupción) son delitos de infracción de deber (Roxin, 2000, p. 419). Los delitos de infracción de deber se caracterizan por aportar las razones que sustentan la delimitación de los autores del delito, justamente en virtud de su especial obligación extra-penal (Fernández, 2005, p. 158). Con lo cual, corresponde al operador la labor de interpretar sistemáticamente su alcance; y es que, un sistema penal que castigue la mera infracción de deberes, realmente castigaría la sola desobediencia, restándole sustancialidad al delito (Terradillos, 1981, p. 124)⁵.

La redacción de los delitos de corrupción pública se dirige, primordialmente, al funcionario o servidor público –*intraneus*–, previendo un supuesto de hecho en el que se abusa del poder público en beneficio propio (Virgolini, 2006, p. 88) o de un tercero. Sin embargo, nada obsta para que en la interpretación de los tipos penales de corrupción se construya una especie de *roll play* de doble personalidad, donde el funcionario actúe como el particular beneficiado: de un lado representando a la Administración, y del otro, como particular interesado en el acto corrupto que él mismo realiza (Acale, 2016, p. 231). También, el legislador penal dirige su prohibición contra el particular interesado –*extraneus*–: ejemplos de esta constatación son el delito de tráfico de influencias y el de cohecho activo genérico.

El mandato de taxatividad de la ley penal y la constante evolución del crimen y de sus modalidades obliga a interpretar el precepto allí donde sea posible suprimir lagunas de punibilidad, siempre que se respete el radio de las funciones y fines de la ley escrita (Meini, 2014, p. 66). Uno de los métodos de este afán es la interpretación teleológica: "(...) aquella operación o conjunto de operaciones, mediante las que se trata de asignar sentido a los enunciados jurídicos, esto es de determinar su sentido de significado y, con ello, su alcance normativo" (Silva, 2006, p. 368; también puede verse Hurtado, 2006 y Gimbernat, 1999). La importancia

⁵ En los delitos especiales no basta con el especial *status* de cara a la posibilidad de atacar el bien jurídico, es necesario que la cualificación personal del agente se materialice en una concreta conducta (Fernández, 2007, p. 252).

del método de interpretación teleológica radica en su sistematicidad —que debería dotarla de coherencia y razonabilidad— a la hora de aplicar determinada prohibición penal a un caso concreto. La interpretación le otorga sentido razonable a la Ley (Meini, 2018, pp. 161 y 165), negando el sencillo papel del operador jurídico como boca que reproduce el mandato de un Ley (Montesquieu, 1998, p. 112).

Si esto es así, la razonabilidad y coherencia en la aplicación de un precepto penal a un caso concreto, bien puede construirse, además, con argumentos doctrinales específicos; y ese es el ejercicio que se intenta a continuación.

A. Sobre el sustento de prohibición

La norma penal que subyace al precepto es algo más que la suma de signos lingüísticos presentes en un artículo del Código. Se trata del resultado obtenido de concordar el precepto con el resto del ordenamiento jurídico (Silva, 1992, p. 312). Entonces, cuando el legislador penal prohíbe sobornar a un juez con la finalidad de incidir en su decisión, ¿qué bien jurídico se protege? La respuesta es unánime en doctrina, se protege la imparcialidad como principio rector y democrático de la administración de justicia⁶. Sin embargo, estamos hablando de un principio que regula la vida en sociedad, y por ende vincula a todos: particulares interesados y funcionarios públicos. De hecho, un particular puede atacar ese bien jurídico en calidad de autor (art. 397 CP peruano⁷). Lo mismo sucede cuando una empresaria se colude con un representante de la Administración para obtener la *buena pro* en una obra pública. Las reglas del proceso de contratación pública vinculan a todos sus involucrados.

Dicho esto, los deberes extrapenales que informan los delitos de corrupción (y que no son otros que los que definen la naturaleza de la Administración Pública) vinculan en mayor o menor medida —y eso depende, también, de cuestiones administrativas— tanto a funcionarios públicos, como a particulares interesados. Por ende, en el sistema de intervención criminal, el sustento de punición de los delitos

de corrupción es el mismo para autores y partícipes. Por ejemplo, la prohibición del cohecho es la misma, sea que se trate del juez de la causa, del secretario del juzgado, del auxiliar jurisdiccional o del abogado de la defensa; se dirige contra quien solicita el dinero, intermedia en el pago o contra quien paga el soborno. La prohibición es la misma, porque los delitos de infracción de deber se centran en la modalidad de su defraudación y cada quien responderá en la medida de la intensidad de su vinculación.

B. Sobre los delitos especiales, los de dominio y los de infracción de deber

Los tipos penales se clasifican, entre otras categorías, en comunes o especiales (Luzón, 1996, pp. 304-306): el autor puede ser cualquiera o el tipo solo designa como autores a personas con una caracterización especial, respectivamente. (Jescheck y Weigend, 2002, p. 284). Los delitos especiales, además, pueden ser impropios (Bacigalupo, 2004, pp. 219-230; García, 2008, p. 312 y Abanto, 2003, p. 47), y en dicho caso, la caracterización especial sólo sirve para agravar el desvalor penal de la conducta del agente (Quintero, 1974, p. 31)⁸. Normalmente, los delitos especiales se corresponden con los delitos de infracción de deber, pues cuando el legislador dirige su mandato o prohibición contra una persona concreta es porque advierte el sustento de alguna exigibilidad cualificada: ello pasa por ejemplo en los delitos de funcionarios (Roxin, 2000, p. 386), aunque esto no es del todo cierto. Por ejemplo, los delitos imprudentes, que siempre suponen la infracción de un deber de cuidado, no son especiales, necesariamente. Lo mismo se puede decir de los delitos de omisión impropia o del delito de contaminación del medio ambiente (Sala Penal Nacional. Casación 1 455-2007, fundamento 1.8, de fecha 19 de julio del 2018).

Como tampoco es totalmente cierto el encaje de los delitos de corrupción en los llamados delitos especiales. Es decir, particulares y funcionarios públicos pueden cometer dichos delitos (no todos, es cierto). En todo caso, sólo algunos delitos de corrupción serán especiales, pero todos serán

⁶ Sobre el bien jurídico en el delito de cohecho, puede verse Olaizola, 1999, pp. 99-103 y Rodríguez, 1999, pp. 79-83.

⁷ **Artículo 397. - Cohecho activo genérico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

⁸ Además, véase: Bacigalupo, 2004, p. 468; García, 2008, p. 577; Cuello, 2007, pp. 225-227; Pariona, 2006, p. 758; Villavicencio, 2009, pp. 490-492.

de infracción de deber. Esto queda claro cuando el autor es funcionario, y debería quedar claro cuando se trata de un particular. Por ejemplo, cuando una empresaria se somete a las reglas de contratación pública incorpora a sus competencias una serie de deberes administrativos que inspiran los fines legales del proceso: respetar la competencia y no sobornar al tribunal de selección o no autodescalificarse para permitir la victoria ilegal del otro consorcio competidor. Es en el delito especial donde caben los vocablos *extraneus* e *intraneus* (o sus respectivos plurales, *extranei* e *intranei*) para hacer referencia al especial obligado y al que no (Roxin, 2000, p. 407).

Como ya se adelantó, otro lugar común de la doctrina es clasificar a los delitos como de dominio del hecho o de infracción de deber. Y dichas tesis tienen implicaciones importantes respecto del sistema de participación criminal (Roxin, 1997, p. 338). En primer lugar, para la tesis del dominio del hecho (la más lograda de las objetivo-materiales de autoría; véase Roxin, 2000, p. 63) es autor quien realiza la conducta típica, pues la acción ejecutiva “[...] describe el núcleo ejecutivo, de manera que su realización impulsa al agente innegablemente al centro del acontecer típico, confiriéndole el dominio del hecho” (Roxin, 2000, p. 16). Y siendo que el partícipe solo es una figura accesoria⁹, él jamás podría dominar el hecho típico.

Sin embargo, –y aunque Roxin encuentre elementos autónomos en el injusto del partícipe, como su autónoma capacidad de lesionar el bien jurídico¹⁰– si dominar el hecho es controlar el sí y el cuándo del delito en el marco del plan criminal, parece lógico afirmar que cuanto menos, el cómplice primario domina en alguna medida el suceso, pues su aporte es imprescindible, así lo dice el propio legislador (art. 25 CP peruano¹¹). Entonces, analizada desde la secuencia fáctica de los aportes, el dominio del hecho alberga un componente causalista¹². Y si a esto le sumamos la reconsidera-

ción del concepto que relega la tesis del dominio del hecho a un baremo de cuantificación de pena (Jakobs, 2000, p. 89), su pertinencia para separar autores de partícipes es cuestionable.

En segundo lugar, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque la autoría de un delito solo puede recaer en determinados sujetos garantes o responsables de un determinado deber jurídico. Así, no será relevante la intensidad o importancia del aporte para distinguir entre autor y partícipes en el hecho típico, como sí la titularidad del deber y su infracción (Jakobs, 1997: p. 79). Para imputar responsabilidad penal a título de autoría poco importa el efectivo dominio sobre el hecho que el autor tuvo, como sí el deber infringido. Se trata de delitos que hacen referencia a deberes extra-penales que no alcanzan a todos, pero que son necesarios para la realización del tipo (Roxin, 2000, p. 387).

Si no todos los intervinientes dominan el hecho o no todos portan el especial deber, cabe la discusión acerca del sistema de participación criminal. Sin perder de vista, que el sustento de sanción del *extraneus* en los delitos de corrupción se remite a la misma fuente imputable al *intraneus*.

C. Sobre la unidad o ruptura del título de imputación

El sistema de participación criminal es aplicable a cualquier categoría criminal, pues se trata de reglas generales de imputación de responsabilidad penal (Meini, 2018, pp. 160 y 168), y no habría razón para excluirlo de los delitos de corrupción. La discusión sobre la ruptura o unidad del título de imputación versa sobre las siguientes opciones: la posibilidad de hacer responder al partícipe por el concreto delito especial cometido por el autor, hacerle responsable por un delito común; o, simplemente, dejar sin castigo su comportamiento. Si a primera vista esta discusión parece bizantina

⁹ El clásico planteamiento sobre el sistema de participación criminal consistía en un injusto dependiente de la conducta de autoría. Así, el partícipe ni domina el hecho ni infracciona un deber. Bacigalupo, 2004, p. 485.

¹⁰ Sobre todos los elementos no accesorios que fundamentan el injusto de participación, Roxin, 2007, p. 492.

¹¹ **Artículo 25. - Complicidad primaria y complicidad secundaria**

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

¹² “En este sentido, la teoría del dominio del hecho puede ser precisamente señalada, como la teoría de la dogmática penal naturalista por excelencia (...)” (Lesch, 1995, p. 60). El mismo autor plantea el ejemplo de dos sujetos que habiendo planeado un robo a una casa se asisten de un cristalero, quien por su pericia en el oficio cortará los cristales de la ventana para así posibilitar el ingreso de los ladrones. Sin embargo, una vez culminada la labor del asistente, los ladrones son vistos por un patrullero de la policía y capturados. En este caso, no obstante los ladrones contaban con el elemento subjetivo del dominio del hecho, solo el cristalero actuó en fase ejecutiva, pero no por ello es autor, tampoco, por lo mismo, los primeros son partícipes. Por tanto, la tesis del dominio del hecho no aporta mucho a la hora de distinguir entre autores y partícipes, (p. 60).

es porque existen criterios lógicos que inclinan la balanza hacia la tesis de la unidad del título de imputación. Si la discusión versa sobre intervención criminal, el llamado criterio de accesoriadad¹³ tendrá que aplicarse, incluso ante delitos de infracción de deber (Roxin, 2000, p. 401). Además, si el fundamento de responsabilidad penal del partícipe en los delitos de corrupción es el mismo que se utiliza para el *intraeus*, la vinculación de los injustos debería ser algo plausible, por ejemplo, como un trabajo que le pertenece a todos los intervinientes (Jakobs, 2000, p. 98), manteniéndose así el mismo tipo penal.

La discusión respecto del título de imputación de responsabilidad penal para el *extraneus*, esto es, para quien participa en el hecho típico sin que reúna en su persona, a diferencia del *intraeus*, las características que hacen especial determinado delito, puede graficarse con el siguiente ejemplo: A presta ayuda a su amigo B para matar al padre de este. Y entonces, ¿es cómplice del delito de “parricidio” o del simple delito de homicidio? Se suele dar solución a este problema desde dos planteamientos:¹⁴ la tesis de “ruptura del título de imputación” y la tesis de la “unidad del título de imputación”.

Según el primer planteamiento, el sujeto que prestó ayuda no puede ser cómplice del parricidio por ser este un delito especial, entonces, se dirá que lo es del delito común de “homicidio”. Dicho de otro modo, el status del autor impide que se le pueda imputar responsabilidad penal a alguien distinto de él (Casación 782-2015. Sala Penal Permanente, fundamento 10, 6-jul-2016). Para este razonamiento, mantener el título de imputación trasgrede el principio de legalidad, que en el caso peruano vendría determinado por el art. 26 (Villa, 2009, pp. 33-34), que ordena explícitamente la inmutabilidad de circunstancias que modifiquen la responsabilidad entre los intervinientes de un delito. Sin embargo, se critica esta postura por crear una ficción jurídica que atenta contra el principio de accesoriadad, ya que hace depender el injusto del partícipe a un delito que en verdad el autor no cometió (Abanto, 2003, p. 49).

De otro lado, y con el mismo ejemplo, para la tesis de “unidad del título de imputación” el sujeto que presta auxilio será cómplice del delito de parricidio, pues se entiende que como el fin de la norma penal es la protección de bienes jurídicos, aquella debe dirigirse a todos (Abanto, 2003, p. 50), incluso a quienes no ostentan las calificaciones personales especiales (*extraneus*). Se critica a esta postura el llegar a soluciones absurdas por no hacer responder penalmente a los intervinientes en la debida proporción del hecho realizado. Por ejemplo, quien colabore en el homicidio de su padre a manos de otra persona, tan solo respondería por complicidad en el delito de homicidio, con una pena mucho menor a la que se aplicaría en el caso de un parricidio.

El asunto se agrava si, desde una aplicación extrema de la tesis del dominio del hecho, es el *extraneus* quien domina el acontecer típico y es el *intraeus* quien solo colabora, en la comisión de un delito especial propio. La solución ajustada a la tesis del dominio del hecho debería conducir a la impunidad de ambos comportamientos. De otro lado, para la tesis de la infracción de deber –como ya se dijo–, no importa si el *intraeus* dominó o no el acontecer, pues siempre en razón de su especial posición de cara a la lesión de bienes jurídicos responderá como autor del delito. Aquello que, de ninguna forma, niega la posibilidad de algún tipo de participación accesoria.

Por lo demás, cabe señalar que el art. 26 CP peruano¹⁵ tiene que ver más con criterios de responsabilidad penal, que con elementos que permitan distinguir entre autores y partícipes. Es decir, al margen de la extensa discusión que en doctrina nacional existe acerca de la frase “que afecten la responsabilidad” (Villavicencio, 2009, pp. 501-508), se debe entender que lo no trasladable son las circunstancias de imputación de responsabilidad penal personales, las cuales pueden darse a nivel de tipicidad/antijuridicidad (padre de la víctima), culpabilidad (estado puerperal) o punibilidad (reincidencia). Y es que cada quien mediante su comportamiento típico se vincula con determinada norma penal: en aplicación estricta del principio penal de responsabilidad por el propio hecho.

¹³ Sobre el concepto de accesoriadad, Jescheck y Weigend, 2002, p. 705; Mezger, 1957, p. 302; Weezel, 2008, p. 281; Cuello, 2007, p. 237.

¹⁴ Pariona, 2006, p. 760. Abanto, 2003, p. 50 y ss; Villavicencio, 2009, pp. 505-506. Sin embargo, existe una tercera salida, que consiste en considerar al *intraeus* como autor mediato en un delito especial donde el *extraneus* domine la situación. Véase, a propósito de esta cuestión, Tema 5 del Tercer Acuerdo - Pleno Jurisdiccional de la Sala Plena Jurisdiccional Nacional Penal. Trujillo, 11 diciembre de 2004.

¹⁵ **Artículo 26. - Incomunicabilidad en las circunstancias de participación**

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Con lo cual, alegar el precepto referido no debería sumar en la argumentación a favor de la tesis de la ruptura del título de imputación.

D. Recapitulación

Cuando de delitos de corrupción se trate, la intervención del *extraneus* (particulares interesados) en los tipos penales donde la redacción se dirige a funcionarios públicos (*intraneus*) debe solucionarse aplicando la tesis de la unidad del título de imputación (Acale, 2003, p. 588), aquel razonamiento que permite afirmar participación criminal en delitos especiales de infracción de deber (Sánchez-Vera, 2002, pp. 234-236). Y esto es así por dos razones fundamentales. La primera se basa en la aplicación general del principio de accesoriadad, a través del cual el injusto del *extraneus* queda sujeto al injusto principal del *intraneus* (Carrasco, 2002, p. 123). Y la segunda es de contraste, es decir, la tesis de la ruptura del título de imputación sostiene que los delitos especiales sólo están pensados para los *intraneus*, pero esta afirmación no es correcta en los delitos contra la Administración Pública, pues el ordenamiento penal (peruano) admite que los particulares interesados puedan realizar comportamientos negativos (de lesión o puesta en peligro) contra dicho bien jurídico, por ejemplo, el cohecho activo genérico (art. 397 CP peruano), el tráfico de influencias (art. 400 CP peruano¹⁶) o el delito de peculado por extensión (art. 392 CP peruano¹⁷).

En definitiva, no es cierto que exista la pretendida exclusión de los *extranei* que alega la tesis de la

ruptura del título de imputación. Y si esto es así, es porque los deberes extrapenales que informan los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos son los mismos que sostienen la imputación de responsabilidad penal contra los particulares interesados. Por lo demás, la actual redacción del art. 25 CP peruano ratifica en todos sus extremos lo que hasta aquí se ha expuesto: “[...] El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él”. Posición doctrinal que en su momento planteó el Acuerdo Plenario 2-2011, de fecha 6 de diciembre del 2011.

Sin embargo, ¿el *extraneus* debe tener la misma pena que el *intraneus*? Aun aceptando la tesis de la unidad del título de imputación, la tesis de la infracción de deber encuentra razones para distinguir el reproche. La infracción de deberes (desde su titularidad) no se representa en igual medida entre funcionarios y particulares (Fernández, 2007, p. 50); es decir, el *extraneus* interviene en un tipo penal pensado y estructurado en razón del estatus jurídico del *intraneus* (Faraldo, 2008, p. 107).

El legislador peruano distingue el reproche en base al estatus jurídico del autor. Por ejemplo, sanciona con hasta 15 años de prisión al funcionario público que cometa cohecho (art. 395 CP peruano¹⁸), y hasta con 6 años, cuando el delito es cometido por un particular (art. 397 CP peruano). Y es que la sujeción normativa al deber extrapenal no es la misma, y no parece razonable soslayar ese dato,

¹⁶ Artículo 400. - Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

¹⁷ Artículo 392. - Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social

¹⁸ Artículo 395. - Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

a la hora de graduar el reproche penal. De hecho, ese mismo estatus, en el supuesto del delito especial propio, sugiere una disminución de la pena en el caso del *intraneus* (Frister, 2011, p. 547).

Sin embargo, el art. 25 del ordenamiento penal no estipula la sugerida disminución de pena. Al contrario, igualar el reproche penal podría interpretarse como una imputación independiente de intervención del llamado partícipe (Sancinetti, 1996, p. 17).

Finalmente, al margen de las críticas o reformulaciones que se puedan plantear a un sistema que equipara penas entre autores y cómplices, lo cierto es que, una vez equiparada la respuesta punitiva, la menor pena del *extraneus*—de ser el caso— tendrá que ver con su menor cuota material de intervención en el hecho delictivo: responderá por su propio comportamiento típico. Y en los casos de gran corrupción, en específico respecto de la trama *lava jato* del Perú, la disminución del reproche penal se diluye si atendemos al protagonismo del *extraneus* (poder económico o político) en la simbiosis entre la criminalidad económica y la de corrupción.

E. Sobre los elementos del comportamiento típico y el título de intervención del particular en los delitos de corrupción

El comportamiento típico se compone del riesgo creado y de la exigencia de conocimiento del riesgo que el ordenamiento jurídico exige en el caso concreto del creador del riesgo. De acuerdo a Frisch, el “comportamiento típico [debe ser entendido] como [un] comportamiento que, con arreglo a la experiencia, entraña un determinado riesgo desaprobado dirigido a la producción del resultado típico” (Frisch, 2004, p. 63). Desvalorar un riesgo supone, entonces, el primer paso de una prohibición penal. El riesgo penalmente relevante, en los delitos de corrupción, se refiere a las conductas idóneas que puedan poner en peligro o lesionar la parcela de la Administración Pública que el Derecho penal garantiza: legalidad, objetividad y fin prestacional en la administración de los recursos con los que cuenta el Estado para cumplir con sus fines constitucionales. Sujeción normativa, imparcialidad y dación de bienes y servicios en orden del interés común, respectivamente.

Como el análisis del cumplimiento de las normas no depende de la voluntad del sujeto, pues si así fuese no existieran normas preexistentes a dicha voluntad (Cuello, 2007, p. 4), es preciso constatar, si en el caso concreto le era exigible al sujeto el conocimiento del riesgo prohibido que creó con su conducta. Si la respuesta es afirmativa solo caben

dos posibilidades: si el agente actualizó la exigencia y pese a ello decidió actuar, su conducta será dolosa; si no actualizó la exigencia y fue por eso que actuó, su conducta será culposa. Respecto de los casos de gran corrupción y sus notas características de permanencia, control, rentabilidad y estrategias de impunidad, casi no hay cabida para la modalidad culposa de un comportamiento típico.

¿Cuál es el comportamiento típico del particular en los delitos de gran corrupción? La respuesta tendrá que atender a la concreta tipicidad del caso a resolver, siempre desde una alternativa compuesta de dos opciones: o el particular es autor de un delito de corrupción o es partícipe del mismo. Que el particular pueda lesionar los intereses de la Administración Pública que el Derecho penal garantiza es algo evidente. Sin embargo, también es cierto que el legislador no siempre incorpora explícitamente en su redacción cuál será la suerte del particular interesado. Y es en estos últimos supuestos donde el concepto de comportamiento típico es la herramienta metodológica que decide el tipo penal aplicable.

F. Posibles conductas criminales de los *extranei* en el caso *lava jato*

Los supuestos de hecho que se plantean a continuación son generales e hipotéticos, basados principalmente en la información de los instrumentos judiciales y fiscales contenidos en el acápite 3.

- a) El objetivo económico que caracteriza a la gran corrupción no se alcanza únicamente con la concertación ilegal entre la empresa y el funcionario público competente para decidir sobre la obra pública (para usar el ejemplo de corrupción en el ámbito de contrataciones públicas). Es importante hacerse con el proyecto público—una concesión, por ejemplo—, pero igual de importante en términos de rentabilidad es asegurar los desembolsos de dinero para la ejecución de la obra; pues solo así se logrará recuperar la inversión en el soborno pagado, los costos de construcción y sus utilidades (conceptos que sumados deberían explicar los sobrecostos como indicios de corrupción).

Dicho esto, una de las investigaciones a cargo del Ministerio Público peruano versa sobre la participación de lobistas al interior del Ministerio de Economía y Finanzas [en adelante, MEF] y del Ministerio de Transporte y Comunicaciones [en adelante, MTC], cuyo negocio sería su intermediación ante las entidades públicas mencionadas a efectos de lograr una pronta o ágil transferencia de

partida presupuestaria para la ejecución de proyectos adjudicados previamente.

Entonces, desde esta aún hipotética teoría del caso, ¿qué tipo penal correspondería aplicar a la conducta de intermediación? Aunque con algunas matizaciones, cabría la imputación del delito de tráfico de influencias. Cuando el art. 400 CP peruano menciona que quien se beneficie de las posibles influencias deba ser alguien que esté inmerso en un caso judicial o administrativo obliga a interpretar que la solicitud de desembolso o transferencia de una partida presupuestal ante el MEF se subsume en un “caso administrativo”. Pero resta otro elemento a interpretar, de si el concesionario puede ser el titular del “caso administrativo” o si lo es la entidad estatal que contrató con la empresa coludida. Y parece ser que por una cuestión administrativa la segunda de las opciones tiene más lógica; con lo cual, siendo que es a la empresa a quien el lobista le prometió la intercesión y no al alcalde –por ejemplo–, la imputación por delito de tráfico de influencias sería un blanco fácil de una excepción por improcedencia de acción.¹⁹

Sin embargo, si de lo que se trata es de la agilización de un informe positivo respecto de un detalle técnico que la empresa o consorcio planteó (que en verdad se trata de sobrecostos) ante el órgano supervisor (el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público del Perú u OSITRAN, por ejemplo), y es allí donde la intercesión se propone calar, el delito de tráfico de influencias calzaría de forma perfecta para la conducta de intermediación.

La dificultad de imputación se debe en gran parte a las operaciones imbricadas de las que la gran corrupción se asiste, precisamente como parte de su nota más característica: sofisticadas estrategias de impunidad. Pero

quizá la dificultad también radique en el tipo de vinculación por el que se decida imputar responsabilidad contra el *extraneus*. Es decir, partiendo de la hipótesis según la cual funcionarios del MEF o del MTC cobrasen sobornos por destrabar las preferencias de partidas presupuestarias a favor de las entidades que previamente y de manera ilícita han contratado con empresas corruptas, se podría alegar que los intermediarios son autores de cohecho activo, propio o impropio dependiendo de la naturaleza reglamentaria de la gestión, pues en este supuesto son ellos quienes alcanzan el dinero a dichas autoridades que destrababan problemas burocráticos o técnicos en los pagos.

Otra salida, atendiendo al caso y sus ribetes concretos, podría ser imputar negociación incompatible (art. 399 CP peruano²⁰) contra los funcionarios del MEF y del MTC y hacer responder a los lobistas como cómplices primarios de dicho delito. De otro lado, si aquellos funcionarios en razón de sus competencias gestionan los intereses de las empresas corruptas (a pedido de los intermediarios) ante colegas suyos con competencias más específicas respecto de los intereses de la empresa corrupta, estaríamos ante la figura del delito de patrocinio ilegal (art.385 CP peruano²¹), con la participación criminal de los intermediarios. En definitiva, la relación de imputación de este supuesto buscaría criterios de responsabilidad en las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos del MEF o del MTC respecto de las obras bajo presión de los lobistas. En consecuencia, la ubicación del *extraneus* en el hecho de corrupción puede admitir un concurso real de delitos.

- b) La corrupción en el ámbito de contrataciones públicas supone, además de la ilícita concertación, el pago de ingentes cantidades de dinero por concepto de soborno. Las alianzas corporativas no solo se usan para afrontar la

¹⁹ Medio técnico de defensa que opera cuando en la imputación fiscal no se configura uno de los elementos típicos del delito incoado. Art. 6 del Código Procesal Penal peruano.

²⁰ **Artículo 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

²¹ **Artículo 385. - Patrocinio ilegal**

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

complejidad técnica de una obra, sino también para afrontar el pago de sobornos.

Otra de las investigaciones a cargo del Ministerio Público tiene que ver con la aparente participación de empresas consorciadas en el pago de sobornos a la Administración, como parte del cumplimiento de un supuesto acuerdo delictivo anterior a la firma del contrato. El supuesto pago habría sido maquillado bajo el concepto de cesión de ganancias por asunción de riesgos adicionales a favor de una de las empresas que habría realizado el acuerdo colusorio, que a la postre le permitió al consorcio ganar la licitación pública. La complejidad de este caso tiene muchas aristas, de entre las cuales se pueden citar las siguientes:

Una de las primeras aproximaciones de defensa sugiere argumentar que las empresas consorciadas no participaron del acuerdo colusorio, sino que simplemente cedieron sus ganancias como retribución económica de un acto ilícito del que no fueron parte. Sin embargo, considerando que la formación de consorcios se da antes del otorgamiento de la buena pro —es decir, en pleno proceso de selección, antes que la autoridad competente declare al ganador de la licitación— desconocer que uno de los aliados comerciales es corrupto, que está coludiéndose con determinado funcionario para lograr conseguir la ejecución de un megaproyecto, parece poco razonable. Sin embargo, el conocer que hubo un acuerdo colusorio, no convierte en autor o partícipe del delito a quien se entere. Para serlo, en el caso concreto, se tendría que probar que la concertación se dio entre un funcionario público y alguien que represente los intereses del consorcio, no únicamente de una de las empresas que lo conforma.

También es necesario señalar que el delito de colusión (art. 384 CP peruano) no casti-

ga el pago de sobornos, lo hace el delito de cohecho. Por ende, participar de un compromiso de pago y cumplirlo en el presente o en el futuro configura en igual medida el delito de cohecho, que en este caso podría ser el de cohecho activo genérico (art. 398 CP peruano²²).

Las consorciadas podrían ser autoras del delito de cohecho si atendemos a la redacción del tipo penal cuando dice “el que, bajo cualquier modalidad, da...”, siempre que la hipótesis delictiva sea que el pago se realizó en armadas durante el lapso en el que duró la vigencia del contrato público, con lo cual, sería indistinto que las consorciadas hayan entregado el dinero por ellas mismas o a través de una de sus socias.

Incluso en el supuesto de otorgar todo el protagonismo delictivo solo a una de las consorciadas, las demás habrían cometido, de igual, manera el delito de cohecho. Ceder utilidades para afrontar una cuota de soborno, si se parte del supuesto en el que quien aporta no estuvo presente cuando el compromiso de pago se efectuó, es un comportamiento de complicidad primaria. Dicho de otro modo, cada desembolso de dinero a favor del funcionario corrupto configura un delito de cohecho, y quien aporte dolosamente a dicha suma, será cómplice del pago, cómplice del soborno, cómplice del cohecho.

Finalmente, si el compromiso de pago se dio en el mismo momento que el acuerdo colusorio —además de advertir un concurso real de delitos— podría argumentarse que el compromiso de pago solo pudo existir contando con una distribución en la asunción de los costos de todos los integrantes del consorcio, solo así era rentable, solo así se podía ofrecer la cifra que finalmente convenció al funcionario. Y si dicha cifra fue para concertar ilícitamente en el marco de una opera-

²² **Artículo 398. - Cohecho activo específico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del CP y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del CP y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del CP y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

ción económica a cargo del Estado, parece razonable imputar complicidad en ambos delitos contra las empresas consorciadas que no estuvieron el día y la hora en que se configuraron los ilícitos de colusión y cohecho.

V. CONCLUSIONES

La descripción criminológica de la relación entre la criminalidad económica y la de corrupción no solo permite advertir sus factores de dependencia, sino que permite idear salidas político-criminales que puedan contrarrestar el fenómeno. Un primer paso en este afán será atajar los beneficios ilegales obtenidos y paliar las implicancias económicas de esta simbiosis criminal.

El sustento de punición de los *extranei* en los delitos de corrupción es piedra de toque para ubicar su relevancia político-criminal ante hechos de corrupción complejos como el caso *lava jato*. El comportamiento típico del particular interesado, en casos de gran corrupción, le resta importancia a la clásica concepción del partícipe como figura colateral o periférica en el acontecer delictivo. Y sugiere la posibilidad de castigarlo como real autor de delitos de corrupción, máxime si junto a los argumentos doctrinales, los dogmáticos lo dan por sentado: se aplica la misma pena entre el autor y cómplice primario.

La sanción de los *intraneus* en casos de gran corrupción precisa de su exacta ubicación y relación con los demás protagonistas de la trama; no solo porque en muchas de las conexiones podrán responder como autores, sino porque en otras se podrá imputar concursos reales de delitos.

Castigar al particular interesado bajo el fundamento de su propio comportamiento típico, desde su concreta vinculación criminal con los grupos de poder político del Estado, no debería ser tachado como una huida al –o extensión del– Derecho penal, pues si consideramos que uno de los principios rectores de la Política Criminal es el aseguramiento de los elementos de la vida social (Sánchez-Ostiz, 2012, pp. 87-91), es razonable recurrir a medios que permitan sancionar con justicia y paridad a los reales protagonistas de una de las categorías criminales que desnaturaliza las funciones más básicas de las instituciones del Estado, imponiendo a la sociedad (principalmente a los que menos tienen) el pago de ese costo.

Por último, dada la complejidad del fenómeno criminal, el legislador penal podría incidir con especial énfasis en la criminalización del particular interesado, así como en las reglas de la determinación judicial de su pena. 🗑️

REFERENCIAS

- Informe Pari. (2016). Congreso de la República del Perú.
- Abanto Vásquez, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra.
- Acale Sánchez, M. (2017). Limitaciones Criminológicas y Normativas del Concepto de Corrupción. En: PUENTE ABA, L. (Dir.), Fuentes Loureiro, M. y S. Rodríguez López (Coords.). *La Proyección de la Corrupción en el Ámbito Penal: Análisis de una Realidad Transversal*. Granada: Comares, pp. 3-40.
- Acale Sánchez, M. (2016). "El Derecho penal, corrupción pública y corrupción privada". En: Medina Cuenca, A. (coord.). *El Derecho Penal en tiempos de cambio - Libro Homenaje al profesor Luis Fernando Niño*. La Habana: UNIJURA, pp. 244-254.
- Acale Sánchez, M. (2007). Tratamiento de la corrupción urbanística en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal del 15 de enero de 2007. En: *La Ley Penal - Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario* 38, pp. 5-30.
- Acale Sánchez, M. (2003). Delitos contra la Administración Pública – Parte undécima. En: Terradillos Basoco, J. (Coord.). *Memento práctico penal de empresa 2004-2005*. Madrid: Francis Lefebvre, pp. 577-591.
- Bacigalupo Zapater, E. (2004). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: ARA editores.
- Bacigalupo Saggese, S. y Bajo Fernández, M. (2010). *Derecho Penal Económico*. Segunda edición. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Carrasco Andrino, M. (2002). *Los delitos plurisubjetivos y la participación necesaria*. Granada: Comares.
- Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T. (1980). *Derecho Penal - Parte General I*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Cigüela Sola, J. (2016). El injusto estructural de la organización - Aproximación al fundamento de la sanción de la persona jurídica. En: *INDRET* 1-2016. pp. 1-28

- Cuello Contreras, J. (2011) Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito. En: *INDRET* 1-2011, pp. 1-28.
- de Cássia Biason, R. (2017). La operación Lava Jato y el control de la corrupción en Brasil. Katz, A. et al. (Comps.) *Poder Ciudadano - corrupción y transparencia*. Informe 2016/2017. Buenos Aires: Eudeba, pp. 61-83.
- Faraldo Cabana, P. (2008). Posibilidades de aplicación de la autoría mediata con aparatos organizados de poder en la empresa. En: SERRANO-PIEDRECASAS FERNÁNDEZ, J. R. y DEMETRIO CRESPO, E. (Coords.). *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*. Madrid: Colex, pp. 89-129.
- Fernández Bautista, S. (2007). *El Administrador de hecho y de derecho - Aproximación a los delitos con restricciones con sede de autoría*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández Ibáñez, E. (2005). Consideraciones generales sobre el concepto de autor en la dogmática jurídico-penal. En: *Revista peruana de Ciencias Penales* 16. Lima: IDEMSA, pp. 257-347.
- Foffani, L. (2012). Escándalos económicos y reformas penales - Prevención y Represión de las infracciones societarias en la Era de la Globalización. En: DÍAZ CORTÉS, L. et al. (Coords.). *Poder y Delito - Escándalos Financieros y Políticos* Salamanca: Ratio Legis, pp. 11-25.
- Frisch, W. (2004). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- Frister, H. (2011). *Derecho Penal - Parte General*. Cuarta edición. Traducción de M. Sancinetti. Buenos Aires: Hammurabi.
- García Cavero, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.
- Gimbernat Ordeig, E. (1999). *Concepto y método de la ciencia del Derecho Penal*. Tecnos: Madrid.
- Hava García, E. (2016). Gran corrupción - estrategias para evitar su impunidad internacional. *Nuevo foro penal* 87, pp. 60-98.
- Hortal Ibarra, J. C. (2015). Crisis financiera, delincuencia de cuello blanco y respuesta penal: una aproximación criminológica y político-criminal. En: Puente Aba, L. M. (ed.). *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española*. Actas del Congreso hispo-italiano de Derecho penal económico en la Università degli Studi di Milano. La Coruña: Servicio de Publicaciones – Universidade da Coruña.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Primera parte. Tercera edición. Lima: Grijley.
- Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. (2016). *La recuperación de activos frente a la corrupción (La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos)*. Madrid: Dykinson.
- Jakobs, G. y Cancio Meliá (2000). *Sobre la Génesis de la Obligación Jurídica – Teoría y Praxis de la Injerencia – El Ocaso del Dominio del Hecho (JAKOBS) – Dogmática y Política Criminal en una Teoría Funcional del Delito* (Cancio Meliá). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal - Parte General - Fundamentos y teoría de la imputación*. Segunda edición, corregida. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- Jescheck, H. y T. Weigend (2002). *Tratado de Derecho Penal - Parte general*. Quinta edición. Traducción de M. Olmedo. Granada: Comares.
- Lesch, H. (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva*. Traducción de Javier Sánchez-Vera y Gómez-Trelles. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López-Rey y Arrojo, M. (1983). *Criminalidad y Abuso de Poder*. Madrid: Tecnos.
- Meini Méndez, I. (2018). *Sobre la interpretación en Derecho Penal*. En: *Liber Amicorum – Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h. c. Juan M^{ra}. Terradillos Basoco*. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 159-172.
- Meini Méndez, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal - Parte general - Teoría Jurídica del Delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mezger, E. (1957). *Derecho Penal - Parte General*. Traducción de C. Finzi. Argentina: DIN Editora.

- Montesquieu (barón de) o Secondat, Charles Louis De (barón de Montesquieu) (1998). *Del espíritu de las leyes*. Cuarta edición. Traducción de M. Blázquez y P. Vega. Madrid: Tecnos.
- Olaizola Nogales, I. (1999). *El delito de cohecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pariona, R. (2006). *Participación en los delitos especiales*. Peña, A., Montes, E. y M. Sánchez (Coords.). En: *El Derecho Penal contemporáneo Libro Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Tomo I. Lima: ARA editores, p. 99-103.
- Quintero, G. (1974). *Los delitos especiales y la teoría de la participación*. Barcelona: CYMS.
- Rodríguez Puerta, M. (1999). *El delito de cohecho: problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios*. Navarra: Aranzadi.
- Rose-Ackermann, S. (2001). Desarrollo y Corrupción. Traducción de C. Alva. *Gestión de Análisis de Políticas Públicas* 21, pp. 5-21.
- Rose-Ackermann, S. (1999). Corrupción y Economía Global. Traducción de J. M. Lujambio. En: *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 10, pp. 51-82.
- Roxin, C. (2007). *La Teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de M. Abanto. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Traducción de la séptima edición alemana por J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General*. Tomo I. *Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Traducción de D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García-Conlledo y J. de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P. (2012). *Fundamentos de Política Criminal*. Madrid: Marcial Pons.
- Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, J. (2002). *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Marcial Pons.
- Sancinetti, M. (1996). El ilícito propio de participar en el hecho ajeno. En: *Cuadernos de conferencias y artículos* 3. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Silva Sánchez, J. (2006). Sobre la "interpretación" teleológica en Derecho Penal. En: Díaz Y García-Conlledo, M. y J. García Amado (eds.) *Estudios de filosofía del derecho penal*. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 365-395.
- Sutherland, E. (1983). *White-collar Crime: The Uncut Version*. Londres: Yale University Press.
- Tanzi, V. y H. Davoodi (2001). Corrupción, Inversión Pública y Crecimiento. Traducción de Gema Sánchez Rontomé (Trad.). En: *Gestión de Análisis de Políticas Públicas* 21, p. 73-82 doi: 10.24965/gapp.
- Terradillos Basoco, J. (2017). Corrupción Política - Consideraciones Político-Criminales. En: *Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad*. Recuperado de: <http://www.ejc-reeps.com/n-mero-actual>. Última consulta: 8 marzo 2018.
- Terradillos Basoco, J. (2016). Mercado y Administración Pública / Criminalidad Económica y corrupción política. En: A. Meida (Coord.). *El Derecho Penal en tiempos de cambio*. Libro Homenaje al profesor Luis Fernando Niño. La Habana: UNIJURA, pp. 144-176.
- Terradillos Basoco, J. (2015). Corrupción, globalización y derecho penal económico. En: *Derecho PUCP* 74, pp. 11-26.
- Terradillos Basoco, J. (2008). "Concepto y Método del Derecho Penal Económico". *Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico*. J. Serrano y E. Crespo (Coord.). Madrid: Colex, pp. 11-35.
- Terradillos Basoco, J. (1993). Colaboración del terrorista en cuestiones penales. En: *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico* 62, pp. 69-86.
- Terradillos Basoco, J. (1981). La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Complutense* 63, pp. 123-150.
- Villa, J. (2009). El funcionalismo en el derecho penal peruano - Apreciaciones, teorías y prácticas. *Revista oficial del Poder Judicial* 13.

Villavicencio Ríos, F. (2009) *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley,

Virgolini, J. (2006). Las determinaciones políticas de la corrupción y de la exclusión social y sus consecuencias sobre la legitimidad del derecho. En: BAIGÚN, D. y N. García (Coords.) *Delincuencia económica y corrupción*. Buenos Aires: EDIAR, pp. 83-112.

Weezel, A. (2008). *Pena y sentido - Estudios de Derecho Penal*. Lima: ARA editores.

Zúñiga, L. (2012). Culpables, millonarios e impunes - El difícil tratamiento del Derecho Penal del Delito de Cuello Blanco. *Poder y Delito: Escándalos Financieros y Políticos*. Zúñiga Schöder, L.; Gorjón, C.; Fernández, J. y Díaz, M. (Coords.). Salamanca: Ratio Legis, pp. 27-47.